

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200046900

Asunto: Tutela

Accionante: Luis Felipe Romero Cárdenas.

Accionado: Consejo de Administración del Edificio Regina II.

Decisión: Concede parcial (petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal a la vivienda digna y a presentar peticiones, presuntamente lesionadas por la copropiedad convocada, porque no le ha dado respuesta completa a los requerimientos presentados el 28 de octubre, 21 de noviembre, 5 de diciembre de 2019 y 26 de marzo de 2020, mediante los cuales rogó dar solución a los problemas de impermeabilización que presenta su apartamento, además de varios documentos sobre la personería jurídica y contabilidad del edificio.

Para sustentar su pedimento indicó que los problemas por humedad trascienden varios años y aun no tiene una solución clara, que ha invertido dinero en reparaciones propias pero las mismas han sido inútiles, agregó que el estado del apartamento deteriora su salud y no le permiten vender el mismo.

En consecuencia, deprecó que (i) se emita contestación frente a sus pedimentos, (ii) se solucionen los problemas de humedad que presenta su inmueble, y (iii) se le restituyan los dineros que ha empleado en arreglos en su inmueble.

Al enterarse de la tutela, la administradora del Edificio Regina II manifestó oponerse a las pretensiones al considerar que el actor en primera medida no es el único propietario de dicho inmueble, aunado a ello presenta una mora de más de nueve millones de pesos por concepto de administración, sin embargo, la asamblea de copropietarios propuso que los propietarios de los apartamentos afectados hicieran las reparaciones por su

cuenta, las cuales serían compensadas con los pagos de la administración, no obstante el quejoso no ha hecho los arreglos ni permite el ingreso de ningún miembro de la administración para la verificación de los daños. Finalmente afirmó que ha respondido las peticiones del señor de manera verbal, comunicando el valor de las copias y la cuenta a la cual depositar su precio, para recibir los documentos solicitados, empero, el no ha cancelado dichos valores ni ha insistido por los documentos. En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela presentada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la accionada no se haya manifestado frente a sus peticiones ni haya arreglado las humedades que presenta su apartamento.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

De cara a lo anterior, de entrada debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto al derecho fundamental al mínimo vital, tal como lo

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues el actor cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria civil que son pertinentes para resolver las controversias sobre la responsabilidad y el pago de los daños en su inmueble.

En segundo lugar, no se solicitó el amparo como mecanismo transitorio ni se determinó la existencia de un perjuicio irremediable, pues la historia clínica y las fórmulas médicas allegadas datan de más de un año atrás, aunado al hecho de que no probó que viviera en dicho inmueble, pues como indicó en la petición de marzo hogaño, el predio se encuentra a la venta. Por último, no acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora, en cuanto a la protección al derecho de petición en el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que se probó la indefensión del accionante frente al particular accionado, ya que este último es el único que tiene la información pretendida.

Ahora, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’. Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 19 de agosto pasado y que la copropiedad encartada manifestó que había entregado una respuesta completa y de forma verbal al accionante, donde comunicaba la información requerida, el valor de los documentos pretendidos y la cuenta en la cual deben ser cancelados. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

Dicho esto, se advierte que no existe prueba de que tal contestación se haya dado y mucho menos, los términos en los que se realizó la misma, es decir, no es demostrable que la misma haya sido completa y conforme a ley, razón por la cual, se resguardará el derecho de petición del accionante.

Por ende, se ordenará a Carolina Márquez Merchán en calidad de Administradora del Edificio Regina II, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, las peticiones del 28 de octubre, 21 de noviembre, 5 de diciembre de 2019 y 26 de marzo de 2020 allegadas por Luis Felipe Romero Cardenas, y se le comunique de forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho de petición de Luis Felipe Romero Cárdenas, en consecuencia, ordenar a Carolina Márquez Merchán en calidad de Administradora del Edificio Regina II, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, las peticiones del 28 de octubre, 21 de noviembre, 5 de diciembre de 2019 y 26 de marzo de 2020 allegadas por el actor, y se le comunique de forma oportuna.

Segundo: Negar el derecho fundamental al mínimo vital al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

.....

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4d9e1ffdb792320b2b135ff4b0aa3cdf321841efda691124079df9a9c
2f4444**

Documento generado en 27/08/2020 11:43:48 p.m.